

INFORME DE SECRETARÍA. Santiago de Cali, 07 de mayo de 2024. En la fecha paso a despacho para resolver recurso de reposición y en subsidio apelación, presentado oportunamente por la apoderada del demandante contra el Auto de Sustanciación No. 244 del 12 de Julio de 2023. Igualmente, comunico que el empleado a cargo, informó que el asunto le fue entregado sin trámite, cuando asumió el cargo. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 470

RADICACIÓN 2021-238

Santiago de Cali, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

En el presente proceso de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL**, promovida por el señor **CARLOS MARTIN RIASCOS ZAMORA**, contra la señora **LUCY ANGULO ANGULO**, la apoderada del demandante interpone **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en subsidio el de APELACIÓN, contra el Auto de Sustanciación No. 244 del 12 de Julio de 2023, puntualmente en relación con el primer punto resolutivo, mediante el cual no se aceptaron las diligencias de notificación personal de la demandada que aportó la parte actora.

FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE

Fundamenta el recurso de reposición en la existencia de dos defectos, uno sustancial y otro procesal. Sustancia, porque con la providencia se pretende desconocer "*la notificación realizada a la demandada (...)*" por "*haber incluido en el texto del comunicado, la modificación que realizo el Decreto Legislativo No. 806 (...)*". Por su parte, argumenta que el defecto procesal consiste en un exceso ritual manifiesto, que se configura en la aplicación mecánica de la norma (artículo 291 del C.G:P.) al "*DESCONOCER todo el ritual surtido para el cumplimiento de la Notificación Personal (...)*" debido a que la notificación se realizó físicamente, en lugar de mensaje de datos.

Por lo anterior, solicita que se REVOQUE el numeral Primero del Resuelve del Auto recurrido y con ello la "*Legalidad de las Notificaciones del Artículo 291 y 292 del C.G.P.*" o de ser negativo el pronunciamiento, se conceda el recurso de Apelación.

SE CONSIDERA:

El recurso de reposición procede contra los autos que profiera el Juez, salvo norma en contrario, y tiene por objeto que el funcionario que dictó la providencia, vuelva sobre lo decidido, con base en los argumentos traídos por el recurrente y que hagan ver que efectivamente existió un error en las apreciaciones contenidas en la providencia para que amerite su revocatoria. (Art. 318 C.G.P.)

En el caso que nos ocupa, la providencia objeto del recurso se trata del Auto de Sustanciación No. 244 del 12 de Julio de 2023, específicamente el primer punto de la decisión, que resolvió no aceptar las diligencias de notificación realizadas a la demandada, aportadas por la parte actora, al considerar que no habían sido realizadas de conformidad con el artículo 291 del C.G.P.

Pues bien, conforme a los planteamientos de la recurrente, se observa que la apoderada insiste en que las diligencias adelantadas para la notificación de la demandada, cumplen con los requisitos para ser aceptadas y que corresponde al despacho demostrar que *"las NOTIFICACIONES SURTIDAS SON ILEGALES"*, y aduce que tan solo agregó al texto del escrito de notificación, la modificación realizada por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, al artículo 291 del C.G.P.

Al respecto, sea lo primero poner de presente que artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (hoy artículo 8 de la Ley 2213 de 2022), no modificó al artículo 291 del C.G.P., es decir, la integración del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a la legislación nacional, debe entenderse como la creación de una nueva forma de notificación personal que coexiste con las previamente establecidas en el C.G.P., pues basta leer su primer inciso, donde se señala: *"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse (...)"* Se subraya el adverbio *también*, para evidenciar que en la norma se está señalando una forma de notificación personal adicional a las ya existentes, razón por la cual, la recurrente incurre en un error al mencionar que la notificación se hizo en la forma de *"que trata el artículo 291 del C.G.P. con la incorporación del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, (ley 2213 de 2022 permanente)"* porque eso claramente implicaría la indebida mixtura de dos formas de notificación que son en esencia diferentes.

Precisado lo anterior, en el caso que nos ocupa, es claro que la notificación personal debía ser realizada en la forma establecida en el artículo 291 del C.G.P, en tanto que se suministró la dirección física de la demandada, tal como se dejó dicho en la providencia objeto del recurso, y por consiguiente, atendiendo lo dispuesto en la norma en cita, así:

"3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días." (Subrayas fuera de texto.)

Es así cómo, en la providencia objeto del recurso, el reproche del despacho a las diligencias de notificación adelantadas por la parte interesada, no consistió en cuestión diferente a que, el escrito remitido pasó por alto prevenir a la demandada para que comparezca al juzgado a recibir la notificación personal del auto dentro del término legal, que para el caso es de 5 días, al pretender reemplazar la advertencia de comparecencia al juzgado de que trata el artículo 291 del C.G.P., por la

advertencia establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, que la persona se entenderá notificada transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos.

En este orden de ideas, no le asiste razón a la recurrente frente a la existencia de defecto sustancial por cuanto en las diligencias aportadas efectivamente se obvió el cumplimiento de requisitos que no pueden ser reemplazados por otros; ni frente a la existencia de defecto procedimental en la providencia recurrida, por cuanto no se puede considerar como un exceso ritual manifiesto, el exigir que un procedimiento se realice atendiendo a los requisitos establecidos en la norma procesal correspondiente, observaciones que buscan garantizar tanto el derecho de defensa, como el debido proceso.

Es pertinente recordar la cardinal importancia de que la notificación de las providencias judiciales se lleven a cabo con celoso apego a las formas que la ley consagra para tal acto procesal, de ahí, que no puede el despacho, so pena de incurrir en ligerezas que conlleven el sacrificio del derecho a la defensa de un extremo de la litis, en este caso de la demandada y, por contera de su garantía ius fundamental al debido proceso, aceptar las diligencias realizadas por la parte actora, cuando en ellas, tratándose de la comunicación a que se contrae el artículo 291 del C.G.P., no se indicó a la convocada el término con el que contaba para comparecer ante el Juzgado a recibir notificación personal del auto admisorio de la demanda.

La Corte Constitucional, ha destacado reiteradamente la importancia de notificación de las providencias judiciales, así, en la Sentencia T-025 de 2018, expresó:

*"[L]a Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que **la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso** mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales. (Negrilla fuera del texto original).*

*En el mismo sentido se pronunció la Sala Plena en la **sentencia C-783 de 2004**[62], en la que indicó que la notificación judicial es el acto procesal por medio del cual se pone en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por el juez. En consecuencia, tal actuación constituye un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional establecido en el artículo 228 de la Norma Superior.*

La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa".¹

¹ Sentencia T- 025 de 2018

Colofón de lo expuesto, no es de recibo la inconformidad planteada por la apoderada judicial de la parte actora, y por tanto, no se repondrá el numeral primero del Auto de Sustanciación No. 244 del 12 de Julio de 2023.

Finalmente, respecto al recurso subsidiario de alzada, tenemos que el artículo 321 del C.G.P., no consagra tal recurso para esta clase de providencias, tampoco existe norma especial que así lo disponga, razón por la cual será denegado.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el punto PRIMERO del Auto de Sustanciación No. 244 del 12 de Julio de 2023, notificado en estado del 14 de julio de 2023, mediante el cual no se aceptó las diligencias de notificación con la demandada.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación en contra la mencionada providencia, dada su improcedencia.

NOTIFÍQUESE

**GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ**

C.Matias

Auto notificado en estado electrónico No. 77

Fecha: 8 de mayo de 2024

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

Firmado Por:

Gloria Lucia Rizo Varela

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99cf9c9f1d54d05064a6b1d25488989356a73724a2e368715475bb0bfa14961c**

Documento generado en 07/05/2024 08:16:47 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>